

de la otra Parte, prueba suficiente, en principio, y en todo caso prueba provisional de la nacionalidad.

Hecho en Madrid a 23 de abril de 1970.—Por el Estado Español, Gregorio López-Bravo.—Por la República Federal de Alemania, Walter Scheel.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Tratado y su Protocolo anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y rático, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Tratado entrará en vigor el día 26 de noviembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de noviembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1972 en relación con los Gastos Públicos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, fija nuevas fechas para realizar las operaciones de cierre de cada ejercicio presupuestario, modificando las establecidas en el Decreto 6/1962, de 18 de enero.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

### 1. Concesión automática de consignaciones

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

### 2. Señalamiento de habéras en el mes de diciembre

2.1. Las nóminas para el percibo de los habéras activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los Gastos Públicos.

2.2. Los habéras activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 22, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los habéras pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

### 3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las ordenaciones de pago civiles y militares, a partir del día

26, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 30 las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1973.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

### 4. Prevenciones sobre cantidades a justificar

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar», expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio de 1972, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 26 de diciembre. Durante el año 1973 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a créditos del año 1972.

### 5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables

5.1. En las Ordenaciones de Pago civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pago civiles y militares, así como las regionales o departamentales, y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1972 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta el 15 de enero de 1973.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1972 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1972 hasta el 31 de enero de 1973, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de febrero con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1972, que, en virtud de lo establecido en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1972 más el mes de enero siguiente, serán considerados como resultados del citado Presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pago en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas, cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de enero de 1973.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1972, en el período comprendido entre el 1 al 31 de enero de 1973, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1972».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre. Esto es:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 1972.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado asimismo hasta el 31 de diciembre de 1972.

c) Los «ADOP» cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes del 1 de enero de 1973, designando al efecto

a) personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. *Anulación de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones*

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1973, las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1973, las Ordenaciones Centrales de Pago expedirán un documento contable «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

7. *Relaciones nominales de acreedores*

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de enero no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de febrero siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pago militares confeccionarán, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de enero.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General del Tesoro, antes del 15 de febrero siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las Cuentas definitivas de Gastos, que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. *Resultas de 1972*

8.1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente, en 1 de febrero de 1973, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de enero y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por resultados de 1972.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de febrero de 1973, por obligaciones pendientes de pago en 31 de enero y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por resultados de 1972, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por las de 26 y 27 de diciembre de 1963, teniendo en cuenta la modificación de fechas establecidas en el Decreto 2903/1971.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Resultas 19...», y contendrá además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. *Vigencia de los mandamientos de pago*

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1972, que no hayan sido satisfechos en 31 de enero de 1973, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1972», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1973.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más

de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

10. *Cuenta de libramientos a pagar*

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 y circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los saldos de las cuentas «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1972 se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos del Ejército.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos de Marina.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas:

Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio 1972.
2. Mandamientos del ejercicio 1971.
3. Mandamientos del ejercicio 1970.
4. Mandamientos del ejercicio 1969.
5. Mandamientos del ejercicio 1963 y anteriores no incurridos en prescripción.
6. Mandamientos incurridos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pago. Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Ordenación de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la Cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre, como justificante de la misma.

11. *Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos*

11.1. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1972, dentro de los créditos autorizados, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

12. *Incorporaciones de crédito durante el mes de enero*

12.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2903/1971, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1972, podrán solicitarse y acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1973, con aplicación al presupuesto de origen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.